



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00163**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$450.000
Otros gastos	\$0
Total	\$450.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00163 00

Edna Yolanda Bernal Ballesteros vs. Clemencia Peña Cubillos y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$450.000**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehq8aISJTUBOuu0fgVC34G0BpwPbcAXMjvIrTJzZF_uvXQ?e=mr3nBJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d42a54ccd627ec900fd9d7c24ad64425f1e6fcf24c34f0090bfd69418ec5af**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00633**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00633 00

Luis Carlos Salazar Sutaneme vs. Héctor Alfonso Gómez Ríos.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Nelson Hernández Cholo**, en su calidad de curador *ad litem* del demandado.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de abril de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

Las **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek31is-9Jh1Ljb6hk7nwS8ABd9RdY_hkQoIFjIuC9p1ZDg?e=Pgvyud



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00633

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1300b20f92fe3b441fc5cc8fd796a163f9d26d6ff562ddab98c52acfc5adf**
Documento generado en 18/11/2021 01:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00701**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm S.A

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 30.538.928, con corte al 20 de junio de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 20 de junio de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda
Clara Isabel Soto	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$379.000	\$ 51.165	\$ 233.499	\$ 284.664
	1/01/2004	01/02/2004	02/02/2004	31/03/20	5819	\$379.000	\$ 54.955	\$ 249.558	\$ 304.513
	1/02/2004	01/03/2004	02/03/2004	31/03/20	5789	\$379.000	\$ 54.955	\$ 248.397	\$ 303.352
	1/04/2004	01/05/2004	02/05/2004	31/03/20	5729	\$358.000	\$ 51.910	\$ 232.322	\$ 284.232
	1/06/2004	01/07/2004	02/07/2004	31/03/20	5669	\$400.000	\$ 58.000	\$ 257.007	\$ 315.007
	1/07/2004	01/08/2004	02/08/2004	31/03/20	5639	\$400.000	\$ 58.000	\$ 255.715	\$ 313.715
	1/08/2004	01/09/2004	02/09/2004	31/03/20	5609	\$400.000	\$ 58.000	\$ 254.432	\$ 312.432
	1/09/2004	01/10/2004	02/10/2004	31/03/20	5579	\$400.000	\$ 58.000	\$ 253.179	\$ 311.179
	1/10/2004	01/11/2004	02/11/2004	31/03/20	5549	\$400.000	\$ 58.000	\$ 251.906	\$ 309.906
	1/11/2004	01/12/2004	02/12/2004	31/03/20	5519	\$400.000	\$ 58.000	\$ 250.648	\$ 308.648
Diana Patricia Ayala Frade	1/12/2004	01/01/2005	02/01/2005	31/03/20	5489	\$400.000	\$ 58.000	\$ 249.353	\$ 307.353
	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$400.000	\$ 54.000	\$ 246.437	\$ 300.437
	1/01/2004	01/02/2004	02/02/2004	31/03/20	5819	\$400.000	\$ 58.000	\$ 263.385	\$ 321.385
Carolina Gafaro Rojas	1/02/2004	01/03/2004	02/03/2004	31/03/20	5789	\$400.000	\$ 58.000	\$ 262.161	\$ 320.161
	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$352.000	\$ 47.520	\$ 216.864	\$ 264.384
	1/01/2004	01/02/2004	02/02/2004	31/03/20	5819	\$358.000	\$ 51.910	\$ 235.730	\$ 287.640
Adriana Vélez Gómez	1/02/2004	01/03/2004	02/03/2004	31/03/20	5789	\$358.000	\$ 51.910	\$ 234.634	\$ 286.544
	1/11/2000	01/12/2000	02/12/2000	31/03/20	6959	\$ 37.334	\$ 5.040	\$ 27.472	\$ 32.512
Ana Jacqueline Gualteros Quintero	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$388.000	\$ 52.380	\$ 239.044	\$ 291.424
	1/01/2004	01/02/2004	02/02/2004	31/03/20	5819	\$388.000	\$ 56.260	\$ 255.484	\$ 311.744
	1/02/2004	01/03/2004	02/03/2004	31/03/20	5789	\$388.000	\$ 56.260	\$ 254.296	\$ 310.556
Clara Isabel Soto	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$408.000	\$ 55.080	\$ 251.366	\$ 306.446
	1/01/2004	01/02/2004	02/02/2004	31/03/20	5819	\$408.000	\$ 59.160	\$ 268.653	\$ 327.813
	1/02/2004	01/03/2004	02/03/2004	31/03/20	5789	\$408.000	\$ 59.160	\$ 267.404	\$ 326.564
	1/04/2004	01/05/2004	02/05/2004	31/03/20	5729	\$370.000	\$ 53.650	\$ 240.110	\$ 293.760
	1/06/2004	01/07/2004	02/07/2004	31/03/20	5669	\$400.000	\$ 58.000	\$ 257.007	\$ 315.007
	1/07/2004	01/08/2004	02/08/2004	31/03/20	5639	\$400.000	\$ 58.000	\$ 255.715	\$ 313.715
	1/08/2004	01/09/2004	02/09/2004	31/03/20	5609	\$400.000	\$ 58.000	\$ 254.432	\$ 312.432
	1/09/2004	01/10/2004	02/10/2004	31/03/20	5579	\$400.000	\$ 58.000	\$ 253.179	\$ 311.179
	1/10/2004	01/11/2004	02/11/2004	31/03/20	5549	\$400.000	\$ 58.000	\$ 251.906	\$ 309.906
	1/11/2004	01/12/2004	02/12/2004	31/03/20	5519	\$400.000	\$ 58.000	\$ 250.648	\$ 308.648
	1/12/2004	01/01/2005	02/01/2005	31/03/20	5489	\$400.000	\$ 58.000	\$ 249.353	\$ 307.353
	1/01/2005	01/02/2005	02/02/2005	31/03/20	5459	\$400.000	\$ 60.000	\$ 256.614	\$ 316.614
	1/04/2005	01/05/2005	02/05/2005	31/03/20	5369	\$472.000	\$ 70.800	\$ 298.319	\$ 369.119
1/07/2005	01/08/2005	02/08/2005	31/03/20	5279	\$456.000	\$ 68.400	\$ 283.822	\$ 352.222	



Maria Isabel Avella Acosta	1/01/2000	01/02/2000	02/02/2000	31/03/20	7259	\$260.100	\$ 35.114	\$ 199.310	\$ 234.424
	1/12/2003	01/01/2004	02/01/2004	31/03/20	5849	\$715.000	\$ 96.525	\$ 440.506	\$ 537.031
	1/04/2004	01/05/2004	02/05/2004	31/03/20	5729	\$587.000	\$ 85.115	\$ 380.931	\$ 466.046
	1/06/2004	01/07/2004	02/07/2004	31/03/20	5669	\$358.000	\$ 51.910	\$ 230.021	\$ 281.931
	1/07/2004	01/08/2004	02/08/2004	31/03/20	5639	\$358.000	\$ 51.910	\$ 228.865	\$ 280.775
	1/08/2004	01/09/2004	02/09/2004	31/03/20	5609	\$358.000	\$ 51.910	\$ 227.716	\$ 279.626
	1/09/2004	01/10/2004	02/10/2004	31/03/20	5579	\$358.000	\$ 51.910	\$ 226.595	\$ 278.505
	1/10/2004	01/11/2004	02/11/2004	31/03/20	5549	\$358.000	\$ 51.910	\$ 225.456	\$ 277.366
	1/11/2004	01/12/2004	02/12/2004	31/03/20	5519	\$358.000	\$ 51.910	\$ 224.330	\$ 276.240
	1/12/2004	01/01/2005	02/01/2005	31/03/20	5489	\$358.000	\$ 51.910	\$ 223.171	\$ 275.081
	1/01/2005	01/02/2005	02/02/2005	31/03/20	5459	\$381.500	\$ 57.225	\$ 244.745	\$ 301.970
	1/02/2005	01/03/2005	02/03/2005	31/03/20	5429	\$381.500	\$ 57.225	\$ 243.597	\$ 300.822
1/03/2005	01/04/2005	02/04/2005	31/03/20	5399	\$381.500	\$ 57.225	\$ 242.339	\$ 299.564	
1/04/2005	01/05/2005	02/05/2005	31/03/20	5369	\$381.500	\$ 57.225	\$ 241.120	\$ 298.345	
1/05/2005	01/06/2005	02/06/2005	31/03/20	5339	\$381.500	\$ 57.225	\$ 239.870	\$ 297.095	
1/07/2005	01/08/2005	02/08/2005	31/03/20	5279	\$531.000	\$ 79.650	\$ 330.503	\$ 410.153	
1/08/2005	01/09/2005	02/09/2005	31/03/20	5249	\$531.000	\$ 79.650	\$ 328.827	\$ 408.477	
1/09/2005	01/10/2005	02/10/2005	31/03/20	5219	\$531.000	\$ 79.650	\$ 327.208	\$ 406.858	
1/10/2005	01/11/2005	02/11/2005	31/03/20	5189	\$531.000	\$ 79.650	\$ 325.557	\$ 405.207	
1/11/2005	01/12/2005	02/12/2005	31/03/20	5159	\$531.000	\$ 79.650	\$ 323.971	\$ 403.621	
1/12/2005	01/01/2006	02/01/2006	31/03/20	5129	\$531.000	\$ 79.650	\$ 322.357	\$ 402.007	
1/01/2006	01/02/2006	02/02/2006	31/03/20	5099	\$531.000	\$ 82.305	\$ 331.445	\$ 413.750	
1/02/2006	01/03/2006	02/03/2006	31/03/20	5069	\$531.000	\$ 82.305	\$ 329.939	\$ 412.244	
1/03/2006	01/04/2006	02/04/2006	31/03/20	5039	\$531.000	\$ 82.305	\$ 328.293	\$ 410.598	
1/04/2006	01/05/2006	02/05/2006	31/03/20	5009	\$531.000	\$ 82.305	\$ 326.743	\$ 409.048	
1/05/2006	01/06/2006	02/06/2006	31/03/20	4979	\$531.000	\$ 82.305	\$ 325.199	\$ 407.504	
1/06/2006	01/07/2006	02/07/2006	31/03/20	4949	\$531.000	\$ 82.305	\$ 323.745	\$ 406.050	
1/07/2006	01/08/2006	02/08/2006	31/03/20	4919	\$531.000	\$ 82.305	\$ 322.287	\$ 404.592	
1/08/2006	01/09/2006	02/09/2006	31/03/20	4889	\$531.000	\$ 82.305	\$ 320.834	\$ 403.139	
1/09/2006	01/10/2006	02/10/2006	31/03/20	4859	\$531.000	\$ 82.305	\$ 319.426	\$ 401.731	
1/10/2006	01/11/2006	02/11/2006	31/03/20	4829	\$531.000	\$ 82.305	\$ 317.968	\$ 400.273	
1/11/2006	01/12/2006	02/12/2006	31/03/20	4799	\$531.000	\$ 82.305	\$ 316.558	\$ 398.863	
1/12/2006	01/01/2007	02/01/2007	31/03/20	4769	\$531.000	\$ 82.305	\$ 315.104	\$ 397.409	
1/01/2007	01/02/2007	02/02/2007	31/03/20	4739	\$531.000	\$ 82.305	\$ 313.757	\$ 396.062	
1/02/2007	01/03/2007	02/03/2007	31/03/20	4709	\$531.000	\$ 82.305	\$ 312.541	\$ 394.846	
1/03/2007	01/04/2007	02/04/2007	31/03/20	4679	\$531.000	\$ 82.305	\$ 311.186	\$ 393.491	
1/04/2007	01/05/2007	02/05/2007	31/03/20	4649	\$531.000	\$ 82.305	\$ 309.686	\$ 391.991	
1/05/2007	01/06/2007	02/06/2007	31/03/20	4619	\$531.000	\$ 82.305	\$ 308.030	\$ 390.335	
1/06/2007	01/07/2007	02/07/2007	31/03/20	4589	\$531.000	\$ 82.305	\$ 306.473	\$ 388.778	
1/07/2007	01/08/2007	02/08/2007	31/03/20	4559	\$531.000	\$ 82.305	\$ 304.675	\$ 386.980	
1/08/2007	01/09/2007	02/09/2007	1/04/20	4529	\$531.000	\$ 82.305	\$ 302.878	\$ 385.183	
1/09/2007	01/10/2007	02/10/2007	2/04/20	4500	\$531.000	\$ 82.305	\$ 301.134	\$ 383.439	
1/10/2007	01/11/2007	02/11/2007	3/04/20	4471	\$531.000	\$ 82.305	\$ 299.148	\$ 381.453	
1/11/2007	01/12/2007	02/12/2007	4/04/20	4442	\$531.000	\$ 82.305	\$ 297.228	\$ 379.533	
1/12/2007	01/01/2008	02/01/2008	5/04/20	4413	\$531.000	\$ 82.305	\$ 295.241	\$ 377.546	
1/01/2008	01/02/2008	02/02/2008	6/04/20	4384	\$531.000	\$ 84.960	\$ 302.667	\$ 387.627	
1/02/2008	01/03/2008	02/03/2008	7/04/20	4355	\$531.000	\$ 84.960	\$ 300.705	\$ 385.665	
Luisa Fernanda Castañeda Clavijo	1/07/2005	01/08/2005	02/08/2005	31/03/20	5279	\$441.000	\$ 66.150	\$ 274.486	\$ 340.636
	1/08/2005	01/09/2005	02/09/2005	31/03/20	5249	\$441.000	\$ 66.150	\$ 273.094	\$ 339.244
	1/09/2005	01/10/2005	02/10/2005	31/03/20	5219	\$441.000	\$ 66.150	\$ 271.749	\$ 337.899
Total:							\$ 5.630.354	\$ 23.349.265	\$ 28.979.618

Capital adeudado	\$5.630.354
Intereses moratorios	\$23.349.265
Costas del proceso ejecutivo	\$2.028.620
Crédito	\$31.082.239

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$31.082.239** con fecha de corte al 31 de octubre de 2021, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAb1mjHVnBBvBZqTIUbZWkBOltxxqFscqYR3qRAu5b-Zg?e=LNWiSv

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de00c5097ede0bc8cc857d4e632cf100b2a7b49f74b30161af91c11284ff5c3c**
Documento generado en 18/11/2021 01:10:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00557**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00557 00

Bel Star S.A. vs. Miguel Antonio Ávila Contreras y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD7NVgYieJJt-9DULuhbaIB2VSw5sUqkENnXLOO-IMBhQ?e=idS2Pk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f707ffd513ddfe1563001b3a5699e4c6a3b4ff692312867a7138e95b952b525**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00573**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.150.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.150.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00573 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conceptos Seguros S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

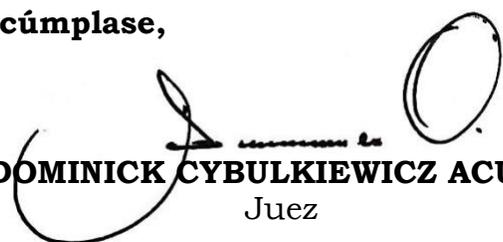
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.150.000**, a cargo de la parte demandada.

En firme este auto, se resolverá sobre la liquidación del crédito.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtYAYvUtixNgfnhEcgt6jwBSmznzYVosy5_pa5jVndr1KQ?e=uqAA4K

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611829565530c873b536d35fbb6aecfcb9ccac15d899b1d2dd299783fda44082**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00002**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$454.263

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00002 00

Gustavo Adolfo López López vs. San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

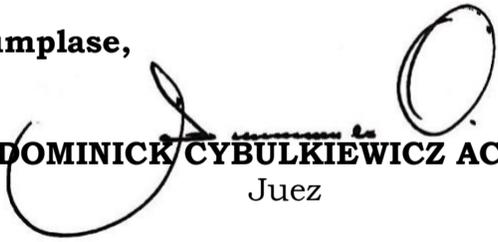
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$454.263**, a cargo de la parte demandante

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBv3W1dRiBFvLFANM0BIHEBC61cJ80yQSN5uFcBMgynGA?e=CJu7zv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693d6547491e74d77fd2f5ec067fa55ad605418fd732d5b03d8a723662e54eb**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00093**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$3.067.300
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$ 0
Total	\$4.884.352

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00093 00

Juan Sebastián Cortés Jiménez vs. Colpensiones

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este juzgador el pasado 27 de julio de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

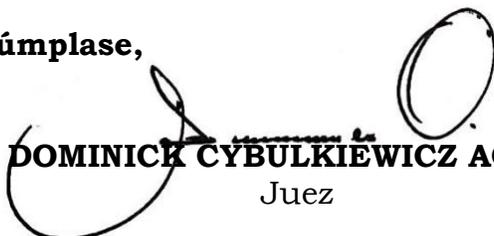
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$4.884.352** a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtowkVdNctJMuF7TJl0L12gBGgGNDbTJcBIEmQjBzFgHCw?e=4dnnGk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d318dfcd6c2ab326a4515246753fb9ebe65081316c604c1c6c8cdb3ceace4**
Documento generado en 18/11/2021 01:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00101**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.100.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.100.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00101 00

Ramiro Pinzón vs. Andean Iron Corp Sucursal Colombia en liquidación.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

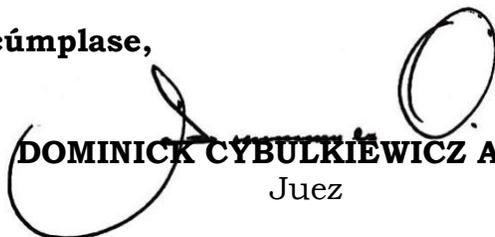
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.100.000**, a cargo de la parte demandada **Andean Iron Corp Sucursal Colombia en liquidación**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbOO9M1EOBBryt8mpw0T0cBH_g_XPB1NUhMGyhL_ewhNQ?e=Y7ID7q

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f0e07fb6faaf95c9e62f198c65a5642c33871486d9c7eddd4240042105e0e**
Documento generado en 18/11/2021 01:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00102**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00102 00

Armando Fajardo Álvarez y otro vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

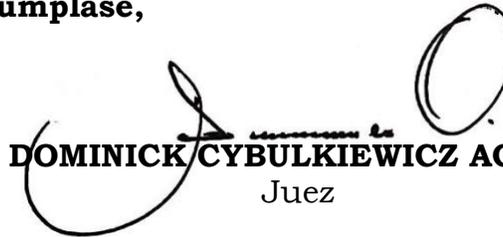
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0xVBe8rVVHvDIXzGS6FgABDRmKXVI0MURYzNB7JyFyVA?e=ZY2shi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f8c23354534067a550e6447a1efe8cd17d1f46f5c4690d8be5edf3a70b2cc**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00133**, para calificar la subsanación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00133 00

William Montaña Sarmiento vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas que no fueron allegadas y las aportadas que no fueron enlistadas, tales deficiencias, aunque cuestionables por actuarse a través de abogado, son subsanables de oficio. Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Nemocón.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de enero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBXtfsF-rJOlFyTYScdex4BDLc3-cSiQwGecT6os-Wr2Q?e=pzkHwB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00133

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b10c2e53b961d8470a9e11dadaa07451b1538430a6d2e80d0fce01febec2f9**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00145**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00145 00

Jaime Augusto Navarrete Garavito vs. Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnKLV0zWZVJnT2ik0bKNlkBF1qK4xepyEaWV6cWfn-hkg?e=ydCXAB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45566006c9d4be6aaf99053fa860b141a3f46e191cb11be3a605d5351e65c5**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00279**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.310.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.310.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00279 00

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías vs. Perfilería Zipa Ltda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.310.000**, a cargo de la entidad demandada.

En firme esta providencia, se resolverá sobre la liquidación del crédito.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRnc-F3DTdDjNAPIxvZ5iUBLE4h5rn8OOem231B_X_S8A?e=IWITA0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec95ca5685b188b33434e0b37baa7baf450d21481a8bf2d3df00f3fd186c33b**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00283**, para calificar subsanación de la contestación de la demanda, y pronunciamiento del llamado en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00283 00

Tulia Marcela Moyano Martínez vs. Zona Logística y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía allegadas por Seguros del Estado S.A., se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de abril de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina identificado con la tarjeta profesional No. 237.338 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktnkVdYji1Dmq7qWk4lPgcBVj9djMnbn1Ejpw1uc9Jg5g?e=mrQrho

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00283

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd8f054722d0398eee52e52dcc4ccbb8b6ad497543efe072bd9150a3b22a5e**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00325**, para calificar la subsanación a la contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00325 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs. Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Cooperativa Zipaquireña de Transportadores.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de abril de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUT8sCo5oIDtEt5UwScDIIBTm-vosM7E4O4nXLvsJjQNg?e=TeuwwO



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00325

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b69c0b049fa7188543656884b735bb0109e8595b1665ee4f6e6506609f01dbf**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423** para resolver solicitud de nulidad y renuncia de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Fabio Enrique Orozco Castellanos a través de su apoderada, así como una renuncia de poder presentada por esa misma abogada.

Antecedentes

El demandado solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el 25 de agosto de 2019 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso en reorganización a su favor, en calidad de persona natural comerciante.

Consideraciones

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia».



Por su parte, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa que:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)»

En el presente caso, este juzgador no encuentra una providencia ejecutoriada del superior o que reviva un proceso legalmente concluido o que se pretermita una instancia. Luego, la solicitud de nulidad debería ser rechazada de plano.

Con todo, si en gracia de la discusión se estudiara de fondo tal inconformidad, la conclusión sería que si el proceso que se adelanta en esta instancia es uno **ordinario laboral de primera instancia**, es decir, de carácter declarativo, este juzgador no podría eventualmente declarar su falta de competencia para emitir una sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda porque el hecho de que esté incurso en un proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, además de hacer inaplicables las reglas del artículo 20 citado por no estar frente a «*demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*», no tiene la fuerza suficiente para desnaturalizar la jurisdicción que tiene la especialidad laboral.

Con fundamento en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Por lo demás, y al observar que se allegó renuncia de poder, y esta cumple los requisitos contemplados en el artículo 76 ibídem, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Elizabeth Salcedo Franco** al poder conferido, no sin antes advertir que dicho acto solo pone fin al mandato después de 5 días hábiles de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que designe apoderado judicial para que lo represente, debido a que en el proceso ordinario laboral de primera instancia se requiere derecho de postulación acorde con el artículo 33 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social.

Una vez en firme en esta decisión, vuelva el expediente al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgbtzeutQVRAmxE4Dm_hUGABM-47HdQ2HabVQZM5bo1GQw?e=v2bein

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00423

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da05487f72022bf2f916f7c2c099a709f6a4cdf89e5d242f3ace62fc54284b**
Documento generado en 18/11/2021 01:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00468**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia a cargo de SintraInmaconst Subdirectiva Cajicá	\$908.526
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de SintraInmaconst Subdirectiva Cajicá	\$1.817.052
Otros gastos	\$0
Total	\$2.725.578

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Concretos Argos S.A.S.	\$200.000
Total	\$200.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00468 00

Concretos Argos S.A.S. vs. SintraInmaconst Subdirectiva Cajicá

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.725.578**, a cargo de **SintraInmaconst Subdirectiva Cajicá**.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de **Concretos Argos S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf755S9woVJrV9ovFsS9uABXRNJsdz2RX_THEz_VVMBWA?e=X3SE2L

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2020-00468

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36404024d10e30c2f7d5432e9ed71bdd599cb4eaca38f7564a0e8677db5dfe**

Documento generado en 18/11/2021 01:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00021**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00021 00

Hugo Alexander Enciso Caucaí vs. Transalpes S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador considera que la constancia de notificación allegada al expediente digitalizado (archivo 10) no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 porque la parte demandante envió una citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, cuando desde el auto admisorio se determinó que debía hacerlo a través de la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo mencionado para entender surtida la notificación después de 2 días.

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación personal no se ha practicado en debida forma porque a la parte demandada no se le advirtió que la notificación producía efectos específicos para que empezara a contabilizarse el término para contestar la demanda, sino que, de manera errada, se le previno para que compareciera al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes para que se notificara personalmente, en un desconocimiento de la notificación personal por medios electrónicos, con el fin de impulsar el procedimiento y lograr una adecuada integración del contradictorio y **evitar una nulidad por la confusión que la misma parte ha propiciado, se requiere** a la parte demandante para que notifique a **Transalpes S.A.S**, a la dirección electrónica transalpes.sas@gmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónico, sin necesidad de citación o aviso físico o virtual, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de 10 días para contestar la demanda. Para tal efecto, deberá acreditarse el envío y entrega del respectivo correo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPJKXNjny1BokmVoPRZxJIBTjQrx28dQjG9Y49oi5qVKA?e=GH6cQM

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00021

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f43217c026ffb4dbb111a5b8c4e78e2dc9d77d32f0770de70fc422567ba0a**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00042**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00042 00

Luis Hernando Carrillo Vega vs. Fernando Manuel Parra Díaz.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, por error involuntario, se rechazaron los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por no advertirse que en el archivo 09 se acreditaba la calidad de abogado de Fernando Manuel Parra Díaz.

En ese orden, y debido a que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los autos ilegales «no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)» (CSJ STL2410-2018), habrá de declararse sin valor y efecto el auto mencionado.

En su lugar, se emitirá pronunciamiento sobre los recursos interpuestos de la siguiente manera:

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado, cuando sean emitidos por fuera de audiencia.

En atención a que el auto impugnado se emitió el 21 de octubre de 2021 y se notificó en el estado electrónico del 22 de octubre siguiente, y el recurso se presentó el 26 de octubre a las 9:32 p. m., es decir, después de las 5 p. m. del último día, en cuyo caso se entiende formulado el 27 del mismo mes y año acorde con el artículo 118 del Código General del Proceso, es decir, al tercer día hábil, este se rechazará por extemporáneo

Por lo demás, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por ser manifiestamente ilegal lo allí decidido.

Segundo: Rechazar el recurso de reposición presentado por resultar extemporáneo.



Tercero: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto mencionado, en el efecto suspensivo, por impedir la continuación de las etapas del proceso.

Cuarto: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJGM-D_iDdHknQh6zx7L0IBRAAj3RIuUTMuKnLCEzt_A?e=suJWAd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00042

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9748d9e3e194bde8e19619ef7248c7eb59da47f5867d101b4053e37b741a60b4

Documento generado en 18/11/2021 01:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00077**, con liquidación de costas y solicitud de la parte demandante.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00077 00

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías vs. Market Center Sabana S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de Market Center Sabana S.A.S.

Por otra parte, y comoquiera que la parte ejecutante informó que «la ejecutada realizó el pago de los aportes e intereses pretendidos en el proceso, de manera posterior a la presentación de la demanda, por lo que la obligación a la fecha con la AFP se encuentra totalmente cancelada (...) Sin embargo, no se pagaron las costas y agencias en derecho que se ocasionaron con el cobro judicial, dispuestas por el despacho en auto anterior, por lo que solicito seguir el proceso por este concepto de no ser pagado por la demandada», la liquidación del crédito deberá presentarse únicamente por la suma aprobada por este concepto, y así se continuará el proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1UEulfoLNNstOOUGFW6r4BR38mK3-UddUIMFAlgdqAyA?e=qDyGEy

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbdce97a0543a5f3663aca4fe8c03cb722be62a830670146b404421a064600b**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00079**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$250.000
Otros gastos	\$0
Total	\$250.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00079 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Carlos Eduardo Rincón Forero.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

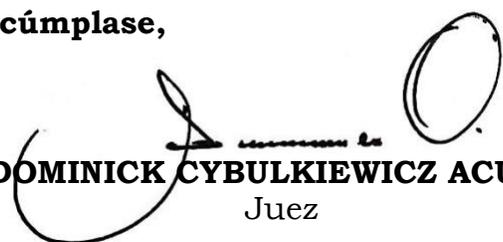
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$250.000**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia, se resolverá sobre la liquidación del crédito.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ9sJORQX9JnJpnuAYySnQBOa0VbujFqnS1wIWq54gDZQ?e=cGspmS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3ad7b1b73a207389684af8ee80662413b57aa16a42ba84e56aee34821c54c**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervacio Malaver Rincón y otros. Vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver la nulidad presentada por la parte demandada.

Antecedentes

Huevos Santa Reyes S.A.S., a través de apoderada judicial, solicitó declarar «(...) la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 25899 31 05 002 20210010600, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones y se dé la oportunidad procesal establecida para dar contestación a la demanda, en los términos del Código Procesal del Trabajo. Con la finalidad de hacer uso de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa» por cuanto en el auto notificado el 25 de mayo de 2021 «*existe una indebida notificación al dar por notificada por conducta concluyente a SANTA REYES S.A.S pues la compañía no conoció de ninguna providencia ni actuación del proceso con radicación 25899 31 05 00220210010600, no conoció si éste había sido admitido, inadmitido, rechazado o reformado, sumado a lo anterior, no tenía apodera judicial reconocida para su representación en dicha época, desconociéndose lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20 y artículo 301 del C.G.P, situaciones que van en contravía al debido proceso. Sumado a lo anterior, se estudió una contestación de demanda que se presentó cuando existía una sombra de duda frente a si el proceso sería o no admitido como demanda contra mi representada.*

Consideraciones

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3° de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:



«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, y el 6 de mayo siguiente, la entidad demandada remitió contestación.

- Mediante auto proferido el 21 de mayo del mismo año, el juzgado admitió la demanda y tuvo por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente, y una vez quedó en firme esta primera providencia, por auto proferido el 15 de julio, calificó dicha contestación, pero al no encontrar que se encontrara ajustada a la normativa procedimental, esta fue inadmitida para que subsanara dentro de los 5 días hábiles siguientes.

- Debido a que la contestación de la demanda no fue subsanada, por auto proferido del 19 de agosto, se tuvo por no contestada y se programó audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con las actuaciones descritas, la entidad demandada expresó que en el proceso existe una indebida notificación al tenerla por notificada por conducta concluyente por las siguientes razones: *i)* porque no se había constituido apoderado judicial para que representara los intereses de la compañía ya que el poder radicado no cumplía con los requisitos necesarios y no se había reconocido personería para actuar; *ii)* no se conocía si existía o no un proceso contra la entidad, si la demanda iba a ser admitida, inadmitida, rechazada o reformada; *iii)* ni el juzgado, ni la parte actora le notificaron el auto admisorio; y *iv)* el juzgado estudió la contestación aun cuando la demanda no había sido calificada.

Respecto de la ausencia de constitución de apoderado judicial para la defensa de los intereses de la demandada, al revisar la contestación allegada se evidencia que, dentro de los anexos aportados, obra poder conferido por Carlos Alberto Lozano Blog en calidad de representante legal de Huevos Santa Reyes S.A.S. a Sandra Liliana Rodríguez Castellanos (archivo 23, carpeta anexos) para contestar la demanda. En contraste con lo alegado, este documento sí cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto.

En cuanto al presunto desconocimiento de la demanda y su curso, baste con señalar que la entidad demandada sí conocía de la existencia de su existencia, en razón a que el 20 de abril de 2021 cuando se radicó vía electrónica, los demandantes enviaron un ejemplar de ese documento a la dirección electrónica contabilidad@santareyes.com.co; y aun cuando no se había proferido auto alguno, se remitió contestación a la demanda el 6 de mayo siguiente, razón suficiente para desestimar esta argumentación.

En lo que tiene que ver con el argumento según el cual el auto admisorio de la demanda no fue notificado conforme lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se precisa que en razón a que por auto proferido el 21 de mayo de 2021 se admitió dicho acto inaugural y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente al haber remitido contestación a la demanda previo la admisión de la misma, ningún sentido práctico se generaría para ordenar su notificación nuevamente.



En lo que concierne a que el juzgado estudió el escrito de contestación cuando ni siquiera la demanda había sido calificada, dicha afirmación se aparta por completo de la realidad, toda vez que al admitirse la demanda mediante el auto citado en precedencia, se advirtió que *«una vez quede en firme esta providencia, se calificará la contestación de la demanda que reposa en la carpeta de la plataforma OneDrive»*, y dicha calificación se realizó hasta el 15 de julio de 2021, fecha en la cual se inadmitió la contestación de la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior basta para concluir que aquí no se ha configurado causal de nulidad alguna, y mucho menos que se le cercenado garantías fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso.

A lo dicho habría que complementar que, del recuento procesal y de la revisión del expediente se detecta que quien hoy solicita la nulidad ha empleado argumentos carentes de fundamento, ya que es notoria la negligencia con la cual ha actuado la entidad demandada, en especial, porque, pese a que el juzgado mediante auto del 15 de julio de 2021 inadmitió la contestación a la demanda y otorgó el término legal para subsanar, fue esa parte quien por descuido no atendió los requerimientos judiciales, aun cuando se encontraba notificada por conducta concluyente; es decir que desatendió su deber vigilar y revisar los estados electrónicos para hacer seguimiento a las actuaciones que se produjeran en la causa.

Pero hay más, y es que, aun cuando alegó una indebida notificación y con ello el presunto desconocimiento de los actos procedimentales, con posterioridad al auto del 19 de agosto de 2021 por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó audiencia pública para la audiencia del artículo 77 del estatuto procesal laboral, el 26 de agosto siguiente la entidad demandada solicitó información y el envío del enlace para la revisión de la demanda, sin haber hecho uso de los recursos ordinarios que le ha dispensado el ordenamiento jurídico, toda vez que para esa fecha se encontraba en término de interponer el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 65 del código citado, y así no lo hizo.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad propuesta, y se condenará en costas con fundamento en el inciso 2.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad propuesta por la entidad demandada.

Segundo: Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Maryi Alejandra Remolina Flórez identificada con la tarjeta profesional No. 246.652.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfAVN015spOmTeDC0pblCkBdQ1QbBNDluOMWUs5IPiIgg?e=nbBzSF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00106

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a6cb942f740e2c5c031c6974e092b331a729718d339b57126476f86014aa9**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00112**, para resolver solicitud de la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 00
Martha Cecilia Garay Correa vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de revisión del auto proferido el 21 de octubre de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver sobre este aspecto, conviene aclarar que, aunque la parte demandada solicitó la revisión del auto, lo cierto es que su intención no es como tal que se verifique el auto, sino atacar y cuestionar la decisión por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Lo anterior conduciría a que, sin mayor consideración se niegue la solicitud; no obstante, importa destacar que el hecho de que un litigante se equivoque en la escogencia de un recurso o instrumento, no impide que el juez, en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, lo adecúe a otro que, por su esencia y naturaleza, sea procedente, como es el caso del recurso de reposición que, como se sabe, es aquel medio de impugnación que puede ser utilizado para que se revoque o modifique una decisión.

Así las cosas, y una vez ajustada la solicitud de revisión al recurso en comento, se evidencia que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea porque no se envió a la cuenta de correo electrónico del juzgado dentro de los 2 días hábiles como lo prevé el artículo 63 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. No obstante, este juzgador no puede pasar por alto que, en efecto, la parte demandada envió la contestación de la demanda a través de la plataforma wetransfer.com desde el día **9 de junio de 2021** tal y como lo constató (p. 5-6, archivo 10).

En ese orden, y debido a que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que*



ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)» (CSJ STL2410-2018), habrá de declararse sin valor y efecto el auto mencionado.

Por tal motivo, y al verificar que la contestación demanda (p. 7-34 archivo 10) cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone: :

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 21 de octubre de 2021.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Mariana Catalina Mariño Colmenares**.

Tercero: Mantener programada audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de marzo de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

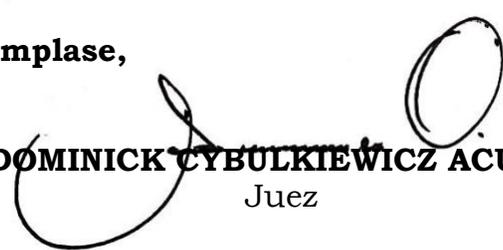
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado César Augusto González Gómez identificado con la tarjeta profesional No. 169.679 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOcYuZbOb9Itrzpvnv0oclABQ7xkxSFsuLmi2FEhy0kxzQ?e=Aj8Kmf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe4ed9ec4ab6e2f006ed57fa53f4c66db60b9a42c367e2185126cfb60b71d4**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00137**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00137 00

Carmen Elisa Rodríguez Rocha vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Royal Farms S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de abril de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Andrés Jiménez Salazar identificado con la tarjeta profesional No. 48.736 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3hv_YXr4tMoUFKnBNgyYQB8GzT8eBwxayoKVV7ENuTxg?e=xiUeom

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00137

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1740d668be48e0ff55960b52e651f23334391e8c27bce632b9d4e151f09f82db
Documento generado en 18/11/2021 01:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00203**, para calificar las subsanación de la contestación de la demanda y resolver sobre el desistimiento del llamamiento en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00203 00

María Nidia Acevedo Castaño y otros vs. P3 Carboneras los Pinos S.A.S y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por calificar subsanación de la contestación de la demanda y resolver sobre el desistimiento del llamamiento en garantía.

▪ De la subsanación de la contestación de la demanda de Compañía y Almacenamiento Logístico S.A.

En el correo electrónico del juzgado no se encuentra pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias enrostradas mediante auto proferido el 14 de octubre de 2021, razón por la cual sería del caso tener por no contestada la demandada, si no fuera porque este juzgador considera que una decisión como esa es bastante drástica, sobre todo, porque la omisión en el sentido de las pruebas puede ser subsanada al momento en que se resuelva la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes, es decir, si se estiman necesarias o, en su defecto, pueden ser excluidas o no decretadas en su oportunidad.

▪ **De la subsanación de la contestación de Bavaria & Cía. S.C.A.** Esta reúne las exigencias el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral.

▪ **Del desistimiento del llamamiento en garantía de Cardinal Seguros S.A presentado por Bavaria & Cía. S.C.A.**

Debido a que el llamamiento en garantía mencionado fue inadmitido en anterior auto y comoquiera que el llamante en garantía informó que *«me permito DISISTIR del llamamiento en garantía realizado por BAVARIA & CIA S.C.A A CARDINAL SEGUROS S.A. Por lo anterior, solicito al Despacho no vincular a dicha aseguradora y continuar con el trámite»*, resulta viable su desistimiento a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Compañía y Almacenamiento Logístico S.A. y Bavaria & Cía. S.C.A.**

Segundo: Admitir el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por **Bavaria & Cía. S.C.A. a Cardinal Seguros S.A.**



Tercero: Requerir a Bavaria & Cía. S.C.A. para que notifique a los llamados en garantía **Compañía de Seguros Fianzas S.A., Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.** la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no sin antes advertir que si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los **6 meses siguientes**, el **llamamiento será ineficaz**, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2LpW80c9JHgJtJj9cLxpwBGItIbZD3dg_h1eEOWoX2OA?e=MMKPzZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00203

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531d3add58337fbbbe6680d1d9125b6acb025c62f3003f3b555c3594dc7a083**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00243**, con solicitud de adición de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00243 00

Martha Cuenca Madrigal vs. Jairo Pérez Arévalo.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud de adición a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque se observa que en el expediente no hay prueba exacta del monto que debe pagarse por concepto de las cotizaciones a seguridad social en pensiones tanto por la figura de cálculo actuarial como por la de mora patronal.

Por auto proferido el 23 de julio de 2019 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot libró mandamiento de pago por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones más su correspondiente indexación, auxilio monetario por incapacidad laboral, indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas de los procesos ordinarios y ejecutivo, el pago del cálculo actuarial por la omisión en la afiliación a pensión de la ejecutante y por las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar junto con los respectivos intereses de mora, sin que a la fecha se hayan llevado a cabo estos últimos trámites ante Colpensiones.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

«Sobre el particular se observa que la protección suplicada tiene vocación de ser concedida, pues lo cierto es que no se ha podido continuar con la ejecución de la sentencia proferida a favor del actor, al no haber sido posible la obtención de la liquidación oficial por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS – SECCIONAL ATLANTICO de los aportes y cotizaciones en pensión y salud del interesado, intereses moratorios y multas, tantas veces mencionados.

A cambio, se pretende hacer valer como respuesta la comunicación UPA 5428 del 12 de diciembre de 2006, suscrita por el JEFE UNIDAD PLANEACION Y ACTUARIA del ISS y dirigida a la CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA, en el que si bien remite el cálculo actuarial de los tiempos laborados por FERNANDO JOSE SANCHEZ MEZA y no cotizados a tal institución, parte de unos datos que reputa como ciertos, pero de los cuales esta Sala no tiene certeza de que correspondan a los definidos en la actuación judicial origen de esta solicitud de amparo; como tampoco se observa que tal cálculo atienda a los conceptos de salud y pensión dejados de cotizar por el demandado, ni que haga referencia alguna a los rubros relacionados



con las sanciones pertinentes y los intereses ordenados por el juzgado de conocimiento, a más de no ser remitida al despacho judicial requirente.

Así las cosas, deberá revocarse la decisión impugnada y en su lugar se ordenará a la Institución de Seguridad Social accionada, efectuar en el plazo perentorio que se le señale, la liquidación de los aportes a nombre del petente, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2006» (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207).

Por su parte, en la sentencia STL7206-2019 precisó que los jueces deben adoptar todas las medidas que se encuentran a su alcance para que la entidad de seguridad social realice el cálculo actuarial:

«(...) conviene resaltar, que nada se opone a que dentro del trámite ejecutivo laboral, el juzgador pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo como se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado.»

Así las cosas, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir que, por secretaría, se elabore y se envíe oficio con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro del término de **15 días hábiles siguientes**, elabore el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que el demandado **Jairo Pérez Arévalo** debe pagar a nombre de la demandante **Martha Cuenca Madrigal** por los períodos comprendidos entre el 15 de agosto de 2000 y el 25 de mayo de 2006 y del 25 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2010, para lo cual deberá tener en cuenta un IBC correspondiente a 1 salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas descritas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo, con las prevenciones legales sobre desatención de las órdenes judiciales.

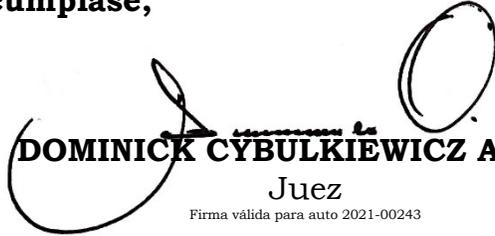
Segundo: Requerir que, por secretaría, se elabore y envíe oficio con destino al **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**, para que remita a este juzgado el proceso ordinario laboral bajo radicado 25307-3105-001-2014-00316, el cual sirvió como base para la presente acción ejecutiva, **con el fin de verificar cuál fue el último salario devengado por la demandante**, a efectos de solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la elaboración de la liquidación de las cotizaciones pensionales en mora a cargo del demandado junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJIHQlztzVCsN7ViLk03SYBCHkDmAVGci4sb_v_AgJkYQ?e=pe2Abf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00243

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29a565c08e2d11d5de145072875c11b6d4e12d0cccb37cf3188b5a81130c70**

Documento generado en 18/11/2021 02:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00258**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00258 00

Zeneida Rocío Cárdenas Valentín vs. Mauricio Duarte Arguello y otra.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Mauricio Duarte Arguello y Transportes Duarte S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de abril de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

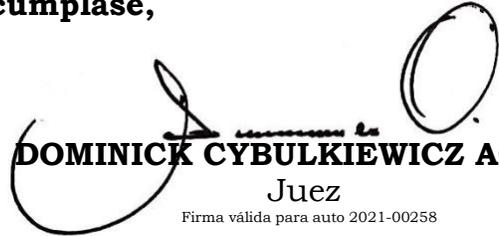
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Gabriel Ricardo Duarte Contreras identificado con la tarjeta profesional No. 308.801 del C. S. De la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPxcmkYb4FPmLRuUf_DISUB88M6z1Kc-eNB_5TptSOgsw?e=0vxz3v

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00258

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ca9e9b897061fa8de89ce8d2ef765c239b4566d8985574298423937c63d1f**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00284**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00284 00

Wilfran Moreno Rojas vs. Trazos y Señales S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Trazos y Señales S.A.S. no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación de la demanda deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que la entidad demandada haya contestado en debida forma los hechos 13, 22 y 25 de la demanda, es decir, si estos son ciertos o no, o no le constan, tal como se exige legalmente.

Pruebas.

Esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 ibídem, toda vez que no aportó la prueba documental denominada *«certificación de ARL Sura, en dos folios»*.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Trazos y Señales S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado German Castillo Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 40.630 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOg4oczBSFIIGIYsu6x7OABYhGGXsfH4TYvGihTFwpAIA?e=HBUtcT

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00284

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926255533a5904013de0b1ecc7746d79412958ebc7be48fb77ba1e34d0d5a6b**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00294**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00294 00

José Alberto Castellanos Melo vs. Colpensiones.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada allegó contestación de la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que mediante auto proferido el pasado 30 de septiembre de 2021, admitió la demanda presentada y ordenó tramitarla a través de un proceso ordinario de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que la contestación de la demanda se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **3 de diciembre de 2021**, a las **2:00 p. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que **la demanda se contesta en audiencia** y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErIWTR8PNjpDs0x2kqlQzvsBPQpzl0vELUK8TI9ge9mliw?e=1RhVO4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00294

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña Juez
Juzgado De Circuito Laboral 002 Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05be114d80141b1ee532ad0f387e4487b96a3e4c9bef8bab3ddb5123e40cb6d
Documento generado en 18/11/2021 02:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00326**, para calificar subsanación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00326 00

María Herminda León Vargas vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Herminda León Vargas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseY1OixZilPgm8-VBh3hBQB68uhHM9nx-wkZLD0-fvQdQ?e=FDe127

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00326

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1a95e686f476a71aa8128d407110259f028dee0836e26e09c5b0d6c480d8d**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00329**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00329 00

Adriana Alfonso Garzón vs. Help And Life Medical S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 28 de octubre de 2021.

Por tal motivo, y a pesar de que este juzgador considera que lo relativo a la designación del juez hacia quien se dirige el escrito y la ausencia de la prueba de existencia y representación legal de la demandada son aspectos que pueden ser subsanados de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», no ocurre los demás aspectos que resultan importantes para imprimirle el trámite legal.

Clase del proceso: clasificación clara y cuantía.

En la demanda no se precisa cuál es la clase de proceso que se promueve. Con todo, y aun cuando si en gracia de la discusión este juzgador ejerciera su deber legal de adecuarla a un procedimiento ordinario laboral por virtud del mandato expreso contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, no es viable determinar si este corresponde a uno de primera instancia o a uno de única instancia, por no existir claridad sobre el monto de las pretensiones, en cuyo caso es importante verificar si la interesada puede actuar en causa propia o por intermedio de apoderado.

Pretensiones: precisión y claridad.

La demandante no determinó las pretensiones que persigue, es decir, el concreto efecto jurídico sustancial que requiere que el aparato jurisdiccional le otorgue. No está establecido en el ordenamiento jurídico procesal que una persona le lleve al juez todos unos hechos sin unos pedimentos, no solo porque el litigio sería muy ambiguo y abierto, sino porque la parte demandada tendría que saber exactamente de qué es lo que tiene que defenderse al momento de contestar la demanda.

Hechos: clasificación y enumeración.

Los hechos de la demanda no están clasificados y enumerados. Solo se plasman como un recuento de sucesos sin ningún tipo de señalización.

Competencia: por razón del lugar.



El artículo 5.º del estatuto procesal laboral y de la seguridad social preceptúa que la competencia en razón del lugar se rige por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado.

En el presente caso, no está claro si la elección de la demandante en relación con los juzgados laborales de Zipaquirá corresponde al último lugar de prestación del servicio o al domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 *ibidem* no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para rechazar la demanda

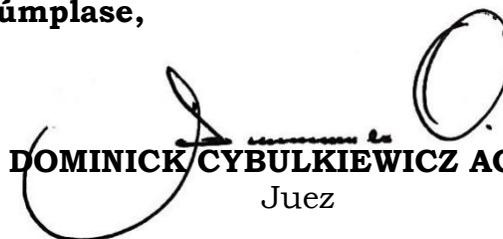
En consecuencia, debido a que la demanda no cumple los requisitos para consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y comoquiera que el escrito que presentó la demandante lo denominó como una «denuncia laboral», en ejercicio de las facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el escrito presentado por **Adriana Alfonso Garzón**, por no subsanarse las deficiencias mencionadas.

Segundo: Archivar el expediente, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Tercero: Remitir copia del escrito enviado por **Adriana Alfonso Garzón**, rotulado como **denuncia laboral** al **Ministerio del Trabajo** para que, si a bien lo tiene, inicie las investigaciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de que eventualmente la parte demandante acuda al juzgado para presentar una demanda ordinaria laboral con todos los requisitos legales a través de apoderado judicial si es la cuantía supera 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, o en causa propia, caso en el cual podrá optar por la posibilidad de la demanda verbal regulada en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed37b2322b62a0ee3396817943c55624d562c9eab5f9e38b8b8bf38c7f9ff5e**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00330**, para calificar la subsanación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00330 00

Luz Elena Comas Cerpa vs. Servicio Alimenticio la Vianda S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luz Elena Comas Cerpa** contra **Servicio de Alimentación NP S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM7U75QB1JPpxuQs9FrRUEBPFbN5J3GC002rbgM9fz_vg?e=ddGzZ2

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00330

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c3b78a2ce22f1436dee4bd5fccae34d52276c0e400bd50b03ecae4cca4bf**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00333**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00333 00

Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S y otras..

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Milton Yesid Rozo Rodríguez** contra **Contactamos S.A.S, Gyplac S.A., y Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda, su subsanación y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcTyjA8_EpCtoRzMOY1UdEBuARbt5He49X_mxo4QIQg7g?e=woqqVq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00333

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc514984ac31ba5aeaae5e80fdeaefb3b4472c85c706d8b6f7582e604cb5d753**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00334**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00334 00

Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse allegado su subsanación dentro del término legal concedido y no haberse atendido los requerimientos plantados en el auto *«inadmisorio»*, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tal deficiencia, aunque cuestionable por actuarse a través de abogado, no es motivo suficiente para ello.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por otra parte, y debido a que la parte demandante tampoco mostró interés en subsanar o aclarar lo relativo a las pretensiones respecto de Sura Administradora de Riesgos Laborales, la demanda se adecuará para tener como única demandada a Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Arcesio López Martínez** contra **Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

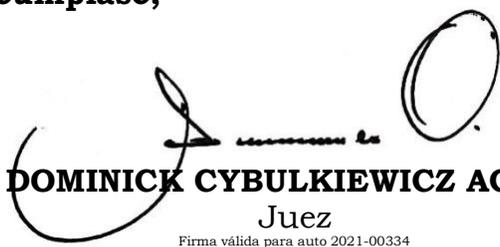
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElphROlE-wZNRcQVke-o2kkBf8xCp6Yg7AFMXktufUgMfg?e=5vniVa

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00334

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ef4339d4e953bf9d3d4cb12e67c23754ec981ea3829c328d07dcf4f26f98d**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00362**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00362 00

José Evelio Murcia Soler vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 24 de agosto de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que el demandado José Evelio Murcia Soler presentó en su contra una queja disciplinaria en 2018, pero, no allegó prueba alguna que demuestre tal situación.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica a la cual un juez o magistrado puede acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, que un juez puede declarar su impedimento y así abstenerse de dar curso a una controversia por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En ese orden, para que prospere esta causal se requiere que confluyan los siguientes requisitos: **i)** haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después; **ii)** que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y **iii)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el presente caso, debido a que la jueza que se declaró con impedimento no aportó la denuncia disciplinaria, no existiría razón jurídica suficiente para estudiarlo de fondo.



Con todo, y aun si en gracia de la discusión, se aceptara que la queja equivale a la misma de los asuntos que se han ventilado en este juzgado, se encuentra que: *i)* esa queja nada tiene que ver con los hechos que aquí se debaten; y *ii)* aunque exista una comunicación de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, lo cierto es que la jueza de conocimiento no se halla vinculada a ninguna investigación disciplinaria.

En efecto, al examinar el contenido del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 proferido por ese órgano jurisdiccional, así como el mensaje de datos enviado el pasado 6 de agosto de 2021 los cuales reposan en los expedientes 2021-00313, 2021-00317, 2021-00316, 2021-00317, 2021-00356, 2021-00357 y 2021-00358, se desprende que lo que se inició fue una indagación preliminar, es decir, una fase completamente diferente a la investigación, que es la que activa la figura en estudio.

En relación con la etapa de *indagación preliminar*, el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, precepto legal vigente en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que «*en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar (...)*» cuyo propósito es «*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad*». Entre tanto, en lo que concierne a la *investigación disciplinaria*, el artículo 152 *ibídem* establece que esta tiene cabida «*cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria*», en cuyo evento se busca «*verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado*».

De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del inciso 2.º del artículo 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá,** con base en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del CGP.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.



Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkniT99-0NJhIACyL--zbsBFmNnyVL_JESBh4nSouyZ9w?e=dEOBhi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00362

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874dcefb200fbe7a6f4855f662a9cb4b910bea5b59aff21084fbe00a2d7748d**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00364**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00364 00

Carlos Humberto Guerrero Ospina vs. Oskar Andrés Rojas Mosquera.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Luego, ningún impedimento hay para tramitarla.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, baste con señalar que en este caso no es viable el embargo y secuestro del establecimiento denominado D3 PUBLICIDAD, como tampoco el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, por 2 razones importantes: primero porque unas medidas en tal sentido no guardan armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral, ni resultan compatibles con su esencia, al estar en controversia el derecho; y segundo, porque tales cautelas, en realidad, no podrían ser consideradas como «*innominadas*» por tener regulación expresa en el procedimiento ejecutivo.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas medidas **nominadas** como las peticionadas por el demandante, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma y no ser viable el decreto de las medidas reclamadas, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Humberto Guerrero Ospina** contra **Oskar Andrés Rojas Mosquera**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Negar el embargo y secuestro del establecimiento denominado D3 PUBLICIDAD, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del demandante o del establecimiento de comercio mencionado, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser consideradas como unas *medidas innominadas* por existir regulación en concreto al respecto.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Martha Catalina Quecan Herrera identificada con la tarjeta profesional No. 269.487.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdtBx5PM6NKtN1ikXfeQz4BtRZwBuKazyrTT7AX_Jos4g?e=dc3zWH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00364

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8148796ebe0048aac826de20f3e2328c1d13da3e58f56117b409a75482b441f**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00366**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00366 00

Jairo Humberto Peña Fandiño vs. Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jairo Humberto Peña Fandiño** contra **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos los **2 días hábiles** antes referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante a las abogadas Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J., y Camila Andrea Guerrero Forero identificada con la tarjeta profesional No. 311.811 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjslQcovmTVMpTkML7HW9YYBNHHO-WYbgPf4RFRq7JGFtA?e=L8Ibpx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00366

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa628303d71ff75f174fcdee5301d1a0e7cc7f4f33e488395fd8d4b3b9d6da0**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barros vs. Maria Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Patricia Mier Barros** contra **María Victoria Solarte Daza**, si no fuera porque se observa que las pretensiones deben ser aclaradas en los precisos términos del numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, en particular, porque mientras que en su encabezado se establece «(...) presento *DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la señora MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA (...)*», en su cuerpo se solicita que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios jurídicos con Luis Héctor Solarte Solarte. Luego, no es claro contra quien se dirige si contra los dos o únicamente contra uno de ellos, tal como lo exige el artículo 27 ibidem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de adecuarla de manera oficiosa.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante a los abogados Pablo Andrés Hernández Hussein y Manuel Alejandro Plazas Rodríguez identificados con las tarjetas profesionales No. 221.596 y 226.708 expedidas por el C. S. de la J., respectivamente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnhUQc-ZUJMv2NVV-SpG_IBaj6NF7RPPzd6hThBxwib5Q?e=hkO3yQ

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00367

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55838b74a139be6a31314bdfba8afa7efc364ecd497bb67fd4091c2b83573adb**
Documento generado en 18/11/2021 01:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 12 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00370**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00370 00

Solicitante: María Frainel Castañeda Vanegas

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por María Frainel Castañeda Vanegas *«no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ordinario laboral de primera instancia, pues nuestra condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado».*

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se



encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **María Frainel Castañeda Vanegas.**

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Claudia Adriana Granados Rivera** identificada con la tarjeta profesional No. 179.309 del C. S de la J.

Se advierte a la abogada que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado(a) en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, la apoderada judicial debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo abogadacladri@hotmail.com

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhULUR41JThLioUbEpWrFKkBX0KPapKrJCpA1vgqOfcEaQ?e=FH4YYe

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00370

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7361fa3a9b85034dd9cd6fdf10c1318f2bb55e1daa8b8c0e935905992d7d0f**

Documento generado en 18/11/2021 01:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>